



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 859

RADICADO N° 1994-05858

Frente a la solicitud elevada por el señor CARLOS ENRIQUE VASCO CANO, mediante la cual solicita decretar el Desistimiento Tácito y ordenar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 01N-129544, inscrita mediante oficio N° 361/5858 del 23 de septiembre de 1994, según anotación N° 004 del Certificado de Libertad y Tradición en dicho inmueble.

De cara a dicha solicitud, y teniendo en cuenta que el proceso data del año 1994, del cual no hay registro en el software del siglo XXI, y la búsqueda del mismo se desplegó a través de los listados físicos de archivo de esa época, sin que hubiese sido posible su ubicación pese a todos los mecanismos desplegados, tal como quedo certificado en las constancias que se adjuntan a este auto, por lo cual no es posible para el Despacho decretar el desistimiento tácito ante la contingencia de la pérdida física del expediente.

No obstante, teniendo en cuenta que la legislación procesal faculta al Juez ante la pérdida de un expediente, a levantar la medida de embargo dando aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, se requiere al señor VASCO CANO, a fin de que previo a dar el trámite de que trata la norma descrita, aporte un certificado de libertad y tradición vigente del inmueble antes referido, toda vez que el anexado al escrito tiene fecha de expedición del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez